

DECRETO # 115



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 03 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la



autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de

Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio

adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el presente Instrumento Legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.



En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

En su iniciativa de origen, el Municipio de Río Grande, Zacatecas, propuso una nueva alternativa de recaudación, consistente en la creación de un impuesto a las bebidas saborizadas. Dicha exacción tiene como finalidad dos aspectos fundamentales; el primero, disminuir el consumo de estos productos y con ello los índices de obesidad, y el segundo, generar una mayor recaudación que les permita hacer frente a las adversidades financieras que presenta el Municipio.

Ahora bien, realizando un análisis sobre la pertinencia de aprobar el referido impuesto, encontramos que se encuentra jurídicamente sustentado, en virtud de que tiene concordancia con las facultades concurrentes de que gozan las entidades federativas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal. En ese tenor, la creación de este impuesto, se basa en la concurrencia impositiva entre la federación y las entidades federativas, misma que rige en materia tributaria, en la medida de que las potestades que no están expresamente conferidas a la Federación, se entienden reservadas a los estados.

La mecánica del impuesto se aplicará a la venta final de bebidas saborizadas, realizadas en el territorio del Municipio, a una tasa del 4.5% sobre el precio de venta antes de aplicar el IEPS y el IVA, y será incluido en el precio de venta trasladándolo al consumidor final.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2017, el Municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$296'216,193.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande.

Municipio de Río Grande, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>296,216,193.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>26,325,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	25,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	23,200,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,500,000.00
Accesorios	600,002.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00



<u>Derechos</u>	<u>23,291,108.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,715,013.00
Derechos por prestación de servicios	19,826,083.00
Otros Derechos	750,009.00
Accesorios	3.00
<u>Productos</u>	<u>1,070,020.00</u>
Productos de tipo corriente	20,011.00
Productos de capital	1,050,009.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>7,620,017.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	7,620,017.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>400,018.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	400,018.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>237,510,020.00</u>
Participaciones	104,800,000.00
Aportaciones	59,400,000.00
Convenios	73,310,020.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>



ARTÍCULO 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 6. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

N. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 8. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 9. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 12. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 13. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y su accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de

catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 15. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato, **1.2673** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 16. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio **90.6566** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre importe de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la

fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o el monto de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 21. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 22. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 24. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 25. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 17 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 27. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

ARTÍCULO 28. Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 29. La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 30. El importe tributario se determinará con la suma de **dos veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

	UMA diaria
I. PREDIOS URBANOS:	
a) Zonas:	
I.....	0.0110
II.....	0.0021
III.....	0.0042
IV.....	0.0064
V.....	0.0121
VI.....	0.0185
VII.....	0.0422
VIII.....	0.0680
b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, en una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y dos veces más al importe que corresponda a las zonas VI, VII y VIII;	
II. POR CONSTRUCCIÓN:	
a) Habitación:	
Tipo A.....	0.0176
Tipo B.....	0.0120
Tipo C.....	0.0061
Tipo D.....	0.0035



b) Productos:	
Tipo A.....	0.0242
Tipo B.....	0.0176
Tipo C.....	0.0100
Tipo D.....	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

PREDIOS RÚSTICOS:

	UMA diaria
a) Terrenos para siembra de riego:	
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8965
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6328
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo, y

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 31. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 32. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 33. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 34. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Sección Segunda

Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Saborizadas

ARTÍCULO 35. El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas saborizadas, llevada a cabo en el territorio del Municipio de Río Grande.

Para efecto de esta sección, se considerarán bebidas saborizadas aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Municipio, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

Para efectos de este artículo se entiende que hay venta final cuando la enajenación se hace al consumidor de las bebidas saborizadas, esto es, a quien la adquiere para su propio uso y no para su venta posterior.

ARTÍCULO 36. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que realicen la venta final de las bebidas saborizadas en territorio del Municipio de Río Grande.

ARTÍCULO 37. La base del impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo anterior, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO 38. La tasa del impuesto será del **4.5%** sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 39. Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 40. El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Municipio a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código, y tendrán el carácter de definitivo.

ARTÍCULO 41. Los distribuidores que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, estarán obligados a llevar un registro mensual de los comerciantes, vendedores al por menor o directa al público en general, debiendo

recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Municipio de la obligación a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

ARTÍCULO 42. Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

ARTÍCULO 44. Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Municipio, presentará una declaración concentrada por todos los establecimientos que tenga ubicados en el mismo.

Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante las oficinas recaudadoras del Municipio respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 35 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 45. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

I.	Puestos fijos.....	UMA diaria 2.0600
----	--------------------	------------------------------

II. Puestos semifijos..... **2.2711**

ARTÍCULO 46. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.6955** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, diariamente.

ARTÍCULO 47. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2745** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 48. Los comerciantes establecidos al interior y exterior de los mercados pagarán **0.2745** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 49. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará diariamente **0.8223** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastros

ARTÍCULO 50. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.1510
II. Ovicaprino.....	0.1175
III. Porcino.....	0.1175

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 51. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, anuncios elevados y luminosos, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Río Grande, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 52. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 53. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2837
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0216
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.6650
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	5.9482
V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 54. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:



I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	a) Vacuno.....	2.1564
	b) Ovicaprino.....	1.1243
	c) Porcino.....	1.4767
	d) Equino.....	1.2922
	e) Asnal.....	1.5103
	f) Aves de Corral.....	0.0622
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0049
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
	a) Vacuno.....	0.5034
	b) Porcino.....	0.2853
	c) Ovicaprino.....	0.2853
	d) Aves de corral.....	0.2853
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará por día:	
	a) Vacuno.....	0.5118
	b) Becerro.....	0.2937
	c) Porcino.....	0.2937
	d) Lechón.....	0.2937
	e) Equino.....	0.2265
	f) Ovicaprino.....	0.3104
	g) Aves de corral.....	0.0034
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
	a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6713
	b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3356



c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1679
d)	Aves de corral.....	0.0301
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1679
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0301

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a)	Ganado mayor.....	1.9046
b)	Ganado menor.....	1.1495

VII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio causará derechos por unidad cuando no cuente con el sello del rastro de origen, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:

a)	Vacuno.....	2.1564
b)	Ovicaprino.....	1.1243
c)	Porcino.....	1.4767
d)	Equino.....	1.2922
e)	Asnal.....	1.5103
f)	Aves de corral.....	0.0622

Sección Segunda Registro Civil

ARTÍCULO 55. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.1746
----	--	---------------

La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil, con independencia del costo de la foja.....	1.0235
-----	---	---------------

III.	Solicitud de matrimonio.....	2.0808
------	------------------------------	---------------

IV.	Plática de Orientación Prematrimonial.....	1.3089
-----	--	---------------

V.	Celebración de matrimonio:	
----	----------------------------	--



a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.8969
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	1.Zona A: La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez.....	37.5049
	2. Zona B: Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte.....	32.1351
	3. Zona C: Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero.....	27.0168
VI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9229
VII.	Anotación marginal.....	0.4867
VIII	Asentamiento de actas de defunción.....	1.3760
IX.	Expedición de constancias de no registro e	1.6277

inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio.....



X.	Venta de formato único para los actos registrables, cada uno.....	0.5370
XI.	Expedición de constancia de soltería.....	1.7117
XII.	Búsqueda de datos en archivos del registro civil.....	0.9565
XIII.	Expedición de actas interestatales.....	3.0900

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 56. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán en Unidades de Medida y Actualización de la siguiente manera:

I.	Por inhumación a perpetuidad:	
	a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	2.3095
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.3095
	c) Sin gaveta para adultos.....	8.5350
	d) Con gaveta para adultos.....	24.0988
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a) Para menores hasta de 12 años.....	2.3095
	b) Para adultos.....	6.1753
III.	Importe para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros.....	11.5798
IV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 57. Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9229
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8727
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales.....	1.9131
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3779
V. De documentos de archivos municipales.....	0.8727
VI. Constancia de inscripción.....	0.5873
VII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1836
VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.0905
IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.1633
b) Predios rústicos.....	1.3817
X. Certificación de clave catastral.....	1.3817
XI. Certificación de firmas del Juzgado Comunitario.....	1.0268
XII. Constancia de prueba de supervivencia.....	1.0268
XIII. Constancia laboral.....	0.1369

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 58. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.6483** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 59. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un importe anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 60. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 61. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 Mts² **3.9151**
 - b) De 201 a 400 Mts² **4.6423**
 - c) De 401 a 600 Mts² **6.8795**
 - d) De 601 a 1000 Mts² **7.8304**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un importe de..... **0.0018**

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:



a)	Terreno Plano:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	4.0366
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.1260
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	12.2416
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	20.3149
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	32.6094
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	40.7352
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	48.8613
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	56.5123
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	65.1131
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.4777
b)	Terreno Lomerío:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	8.1260
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	12.2416
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	20.2620
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	32.5565
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	48.8613
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	65.1659
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	81.4179
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	97.7752
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	113.8687
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.3746
c)	Terreno Accidentado:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	24.1627
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	36.0541
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	50.1149
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	84.5691
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	100.0062
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	136.0263
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	157.2803
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	181.3311
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	205.5496
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0271

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción....	8.7812
Y por la verificación de predios.....	11.3404



III. Avalúo cuyo monto sea:	
a) Hasta \$ 1,000.00.....	1.9017
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.4610
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.5797
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.6423
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.9354
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.2286
Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.0179
IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	1.9630
V. Autorización de alineamientos.....	1.0905
VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.4541
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.7451
VIII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.3817
IX. Expedición de número oficial.....	1.3285
X. Cobro de constancia de carácter administrativo....	2.0092
XI. Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales.....	4.1250
XII. Constancia de valor catastral.....	5.9094
XIII. Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales.....	1.3879
XIV. Anotaciones marginales.....	0.9914

ARTÍCULO 62. Toda diligencia realizada por el personal de catastro, sólo será efectuada previa expedición del recibo correspondiente.

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**



ARTÍCULO 63. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
- | | |
|--|---------------|
| a) Residenciales por M ² | 0.0256 |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 has. por M ² | 0.0086 |
| 2. De 1-00-01 has. En adelante, M ² | 0.0146 |
| c) De interés social: | |
| 1. Menor de 1-00-00 has. por M ² | 0.0063 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² | 0.0088 |
| 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² | 0.0146 |
| d) Popular: | |
| 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² | 0.0048 |
| 2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² | 0.0063 |

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
- | | |
|--|---------------|
| a) Campestres por M ² | 0.0256 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² | 0.0308 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | 0.0308 |
| d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.1010 |
| e) Industrial, por M ² | 0.0214 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.



Realización de peritajes:

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.0471
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.8094
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.0471
d)	Permiso para romper pavimento o concreto.....	6.1214
	En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho, por metro cuadrado, a razón de.....	6.1214
IV.	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....	2.9363
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M ² de terreno y construcción.....	0.0826

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 64. El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.6357** veces la Unidad de Medida y

Actualización diaria;



- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento, **2.4370** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, aplicable a hasta una superficie de 40 m², de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y **4.8999**a partir de 41 m² hasta 100 m²;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.8999**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros..... **4.8999**
Más monto mensual, según la zona:
- | | |
|---------|---------------|
| De..... | 0.5034 |
| a..... | 4.1616 |
- VI. Prórroga de licencia por mes..... **1.6277**
- VII. Construcción de monumentos en panteones:
- | | |
|---|----------------|
| a) De ladrillo o cemento..... | 1.2082 |
| b) De cantera..... | 1.4263 |
| c) De granito..... | 2.1647 |
| d) De otro material, no específico..... | 3.2722 |
| e) Capillas..... | 39.7367 |
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- IX. Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de..... **1.0300**
- X. Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el **0.0005 %** al valor del monto contratado, y



- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 65. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 66. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 67. Los ingresos derivados de:

	UMA diaria
I. Inscripción y expedición de tarjetón :	
a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual:	
De.....	1.3426
a.....	13.4079
b) Comercio establecido, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia al Poder Legislativo:	
De.....	13.4079
a.....	40.2066



c) Tiendas de autoservicio y centros comerciales:	De.....	40.1929
	a.....	107.1280

En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente:

a) Los que se registren por primera ocasión.....	12.9715
b) Los que anteriormente ya estén registrados.....	7.5178

III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará un importe mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) De hasta 20 M ²	0.4699
b) De 20.01 M ² a 50 M ²	0.9733
c) De 50.01 M ² a 100 M ²	1.6948
d) De 100.01 M ² a 200 M ²	2.5171
e) De 200.01 M ² a 500 M ²	5.6803
f) En adelante, se aumentará por cada 20 M ² excedente.....	0.0252

**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

ARTÍCULO 68. En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal, se cobrará anualmente lo siguiente:

I. Pago anual al Padrón de contratistas.....	UMA diaria 10.1272
II. Pago de bases para licitación de obras.....	35.3988

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

ARTÍCULO 69. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:



I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia:

De.....	1.0000
a.....	5.0000

II. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil:

De.....	5.0000
a.....	40.0000

III. Capacitación en materia de prevención, por persona:

De.....	1.0000
a.....	3.0000

Las instituciones educativas estarán exentas del pago por este concepto.

ARTÍCULO 70. Por los traslados ya sea por parte de personal de protección civil, o por elementos de la dirección de seguridad pública en sus respectivos vehículos oficiales, a cualquier persona se deberá de cubrir un costo de recuperación, de **0.0410** Unidades de Medida y Actualización diaria, por kilómetro.

ARTÍCULO 71. Para efectos del artículo anterior todo traslado al igual que los importes referidos líneas arriba, se deberá de autorizar por el Presidente Municipal, Síndico, Secretario del Ayuntamiento o por el Tesorero de la misma entidad.

En casos especiales o de urgencia probada, los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior podrán exentar el pago por este concepto.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**



ARTÍCULO 72. Se causan derechos por:

	UMA diaria
I. Permiso para celebración de baile.....	14.1965
II. Permiso para baile con equipo de sonido.....	9.0364
III. Permiso para sonido en local comercial.....	7.7442
IV. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:	
a) Anualmente, de 1 a 3 mesas.....	15.3159
b) Anualmente, de 4 mesas en adelante.....	27.1621

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

ARTÍCULO 73. Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

	UMA diaria
I. Por registro.....	7.8869
II. Por refrendo anual.....	2.0641
III. Por baja.....	1.0908

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

ARTÍCULO 74. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017 las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de:

a)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	24.1475
	Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse.....	2.3241
b)	Refrescos embotellados y productos enlatados.....	17.8379
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.7620
c)	Otros productos y servicios.....	12.8549
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.1662
d)	Lonas y pendones.....	8.5749

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.5340
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	2.0891
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un importe diario de.....	0.4111
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.7620

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

ARTÍCULO 75. Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 76. El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0712** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Sección Tercera Alberca Olímpica

ARTÍCULO 78. El pago por el uso de la alberca olímpica será de **0.0712** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por clase.

ARTÍCULO 79. Por el uso y aprovechamiento de los campos de futbol empastados se deberá pagar el importe de **1.3691** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por juego realizado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 80. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

ARTÍCULO 81. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.9565**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6713**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.5873**
- IV. Reexpedición de recibos de nómina..... **0.1369**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**



N. LEY
DEL ESTADO

ARTÍCULO 82. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	7.2410
II. Falta de refrendo de licencia.....	3.6666
III. No tener a la vista la licencia.....	0.2433
IV. Por suspensión de obras.....	4.2875
V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	14.5875
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.5101
VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	268.2229
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	67.0557
VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	68.1297
IX. Falta de revista sanitaria periódica.....	26.8239
X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	11.3606
XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	19.6082
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.9214
XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
De.....	2.0976



	a.....	10.1272
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	266.7126
XV.	Matanza clandestina de ganado.....	134.1114
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	26.8239
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	24.4328
	a.....	134.1114
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	11.7968
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	4.8328
	a.....	10.5886
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	17.4519
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	56.6015
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	6.3598
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 59 de esta Ley.....	1.1076
XXIV.	Arrojar a la vía pública basura o aguas negras.....	12.9043
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	5.0426
	a.....	10.6473



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- | | | |
|--------|--|----------------|
| XXVI. | Registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas..... | 3.0900 |
| | No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años; | |
| XXVII. | Violaciones a los Reglamentos Municipales: | |
| | a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: | |
| | De..... | 2.4752 |
| | a..... | 19.6082 |
| | Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV; | |
| | b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... | 18.3245 |
| | c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas..... | 22.7128 |
| | d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado | 4.8580 |
| | e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... | 11.3606 |
| | f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias..... | 22.7128 |
| | g) Por manejar en estado de ebriedad, con independencia de las multas de tránsito que correspondan..... | 22.7128 |
| | h) Por orinar o defecar en la vía pública..... | 6.7709 |
| | i) Por tener relaciones sexuales en la vía | |



	pública.....	22.7128
j)	Por exhibicionismo en la vía pública.....	22.7128
k)	Por inferir palabras obscenas y/o tocar sin consentimiento la integridad física de otra persona.....	22.7128
l)	Por ofrecer ser servicios sexuales en la vía pública.....	22.7128
m)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	11.3606
n)	Por pelear y/o agredir en la vía pública.....	6.1123
o)	Por maltrato y/o agresiones entre familiares, sin perjuicio de las que se apliquen por las Ley para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de Zacatecas.....	6.1123
p)	Por faltas a los agentes de seguridad y/o inspectores municipales.....	9.3008
q)	Sonidos con alto volumen en el día.....	3.0856
r)	Sonidos con alto volumen después de las 22 horas.....	11.0639
s)	Resistencia y oposición al arresto.....	9.3008
t)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	2.7017
	2. Ovicaprino.....	0.9313
	3. Porcino.....	1.3676
p)	Al dueño de perros que no tenga el debido cuidado del mismo y que el animal ataque o muerda a las personas en la vía pública.....	11.3606

ARTÍCULO 83. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones

que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 84. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 85. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
Generalidades**

ARTÍCULO 86. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

**Sección Segunda
Servicios Médicos**

ARTÍCULO 87. Se causarán ingresos por servicios médicos:

I. Consultas de medicina general.....	0.1458
II. Consulta de fisioterapia.....	0.7345
III. Consulta Quiropráctica	0.7345
IV. Consulta Dental.....	0.7345
V. Consulta Oftalmológica.....	0.7345

**CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Grande**

ARTÍCULO 88. Los montos y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.





**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

ARTÍCULO 89. Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

ARTÍCULO 90. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS COORDINADOS**

**Sección Única
Coordinación Fiscal**

ARTÍCULO 91. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, sobre

administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo y del cobro y administración de ingresos.



ARTÍCULO 92. Se entenderá por Coordinación a la administración de ingresos federales o estatales que comprenderán las funciones delegadas en el Convenio entre la SHCP y el Estado de Zacatecas o el respectivo entre la entidad y el Municipio.



ARTÍCULO 93. Para efectos del artículo anterior, las facultades conferidas con la entidad y de ésta para con sus municipios son las siguientes: darse de alta en el Registro Federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración.

ARTÍCULO 94. Los ingresos que obtenga el Municipio por conducto de estos conceptos se destinarán a un fin específico y en ningún caso se les dará tratamiento distinto al establecido en los convenios correspondientes.

ARTÍCULO 95. El Tesorero Municipal es el encargado de administrar los recursos derivados de la coordinación fiscal hasta que sean debidamente enterados a la federación o la Secretaría de Finanzas, al igual que la administración de los incentivos que se obtengan por la realización de las actividades que se deriven de ésta.

ARTÍCULO 96. En lo referente al ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Coordinación Fiscal al Municipio de Río Grande y por cada una de las actuaciones que tengan lugar por parte de las autoridades fiscales del Municipio, se estará a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Río Grande, Zacatecas.

SEGUNDO. De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO. Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 545 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. El H. Ayuntamiento de Río Grande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS